

## **ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS.**

## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

**PRIMERO:** Con ocasión del proceso de liquidación iniciado con la expedición de la Resolución No. 002414 del 24 de noviembre de 2015, y con el fin de llevar a cabo la atención y pago de acreencias de manera rápida y efectiva, en el presente anexo se indican los medios de extinción de obligaciones y pago de acreencias, aplicables a los acreedores de la entidad en liquidación, una vez el acto de graduación y calificación de créditos esté en firme.

**SEGUNDO:** El proceso liquidatorio es universal y tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o privilegio entre las acreencias. Tal como lo indican las normas que rigen el proceso liquidatorio, en especial el Decreto 2555 de 2010, son funciones del Agente Especial<sup>1</sup>, entre otras, administrar los activos de la intervenida, con el fin de lograr la satisfacción de los créditos de todos los acreedores, de esta manera los pagos se realizan observando los activos con que cuente la liquidada y a **prorrata** entre todos aquellos acreedores que hubiesen cobrado oportunamente su acreencia y la misma haya sido debidamente reconocida.

**TERCERO:** Que las obligaciones a término a cargo de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, correspondiente al pasivo externo se reconocerán y cancelarán de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables.

**CUARTO:** Que a partir del 24 de noviembre de 2015, fecha en la cual se expidió la Resolución No. 2414 de 2015 por la Superintendencia Nacional de Salud, y se ordenó la liquidación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, la situación jurídica de la entidad es encontrarse EN LIQUIDACIÓN, por lo cual, para garantizar el principio de igualdad previsto el artículo 13 de la Constitución Política y en especial la prelación legal de créditos, no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la entidad, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

**QUINTO:** Que no procede compensación automática por pasiva de obligaciones entre el SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y sus acreedores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, violatoria del principio de igualdad que debe existir entre todos y cada uno de ellos.

**SEXTO:** SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN se reserva la facultad de compensar por activa total o parcialmente cualquier acreencia reconocida, compensación que se efectuará al momento de ordenarse el pago, con respecto de valores pagados por la liquidación al acreedor antes o después del inicio del proceso liquidatorio.

**SEPTIMO:** Así las cosas se precisan algunos términos respecto a la conformación de activos en los procesos liquidatorios.

**No masa:** Son los bienes o dineros excluidos de la masa de la liquidación por expresa disposición legal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 9.1.1.2.4 numeral 5. (Artículo 8° Decreto 2211 de 2004).Funciones del agente especial

<sup>2</sup> Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones

## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

**Masa:** Son los bienes que conforman el patrimonio de la entidad en liquidación, y con qué se cuenta para pagar las acreencias reconocidas, calificadas y graduadas<sup>3</sup>.

La determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación se hará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones<sup>4</sup>.

**Prestaciones laborales:** Estas prestaciones se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar.

**Prestaciones económicas:** Son aquellas prestaciones a que tiene derecho un trabajador cuando sufre accidentes de trabajo, como son: Subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, Pensión de invalidez, Pensión de sobrevivientes y/o auxilio funerario.

**Embargos de terceros por orden judicial:** Antes del pago cierto o efectivo a las personas que hayan presentado debidamente su reclamación, calificada y graduada, y en caso de existir comunicación por parte de autoridad judicial respecto a embargos de terceros sobre los dineros que deban pagarse, se atenderá lo dispuesto por dichas autoridades judiciales, dejando a cargo de aquellas los dineros solicitados. En caso de existir más de un embargo sobre dineros de un mismo reclamante se atenderá a la prelación de estos establecida en el Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>.

---

presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables. (...).

<sup>3</sup> Artículo 299. Masa de la liquidación. 1. Masa de la liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida. 2. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio, no formarán parte de la masa de la liquidación: (...).

(...)

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones.

<sup>4</sup> Artículo 9.1.3.2.4 (Artículo 26 Decreto 2211 de 2004). Pasivo a cargo de la entidad en liquidación.

<sup>5</sup> El título del artículo 558 “prelación de embargos” da una orientación del contenido de esta disposición porque de conformidad al diseño legislativo del procedimiento civil siempre existirá un embargo que tenga prelación sobre los demás, en la medida que sobre un bien sólo puede haber una medida cautelar vigente, salvo casos de excepción donde se permite la concurrencia de embargos. Sentencia C-664/06 – M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

Es preciso recordar además que como consecuencia del inicio del proceso de liquidación proviene una situación excepcional para el ente en liquidación, que entra en estado de disolución, y que en atención a la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo y la suspensión de pagos ordenados por la norma que los regula, no procede el reconocimiento de ningún tipo de interés remuneratorio, sanción o penalización por el no pago de obligaciones civiles, comerciales o laborales a partir de la fecha del inicio del proceso liquidatorio, suspensión que se efectúa por expreso mandato legal<sup>6</sup>.

### FIGURAS JURIDICAS DE PAGO DE ACREENCIAS

#### 1. PAGO POR GIRO DIRECTO DE LAS SUMAS QUE ESTAN A CARGO DE FOSYGA

Conforme a lo establecido en la Resolución 2320 de 2011<sup>7</sup>; y el artículo 10 del Decreto 1608 de 2013, que señala: “Giro directo de EPS en medidas de vigilancia especial, intervenidas o en liquidación. Las Entidades Promotoras de Salud, que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte del organismo de control y vigilancia competente, girarán como mínimo el 80% de las Unidades de Pago por Capacitación reconocidas, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, directamente desde el FOSYGA o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011. El giro directo en el caso del Régimen Contributivo, se hará una vez se reglamente por el Gobierno Nacional el procedimiento que corresponda”. Además de lo normado por la Ley 1753 de 2015<sup>8</sup>.

En tal sentido el porcentaje del giro de los recursos del Régimen Contributivo a las IPS y Proveedores de servicios y tecnologías de salud registradas en el Ministerio de Salud y Protección Social, a cargo de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y correspondiente a la Unidad por Capacitación (UPC) será ejecutado por

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sentencia del 25 de junio de 1999, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa. - Mag. Ponente Daniel Manrique Guzmán: “Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales. El pago de las acreencias a cargo de la intervenida está condicionado a que se haya ejecutoriado la resolución que establece el reconocimiento de los créditos y a que exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prelación legal y el principio “PAR CONDITIO CREDITORUM”. Ahora bien según el inciso 2º del artículo 1616 del Código civil “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios”.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se establece el mecanismo de reporte de la información por parte de las Entidades Promotoras de Salud relacionada con los montos a girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Artículo 259: “Del giro directo en régimen contributivo. El Fondo de Solidaridad y Garantías Fosyga o quien haga sus veces girará directamente los recursos del régimen contributivo correspondiente a las Unidades de Pago por Capacitación (UPC) destinadas a la prestación de servicios de salud a todas las instituciones y entidades que prestan servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, de conformidad con los porcentajes y las condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social”. Lo anterior de acuerdo con los requisitos establecidos en la resolución 654 de 2014[2] y la evaluación publicada por la Superintendencia de Salud según el Decreto 2702 de 2014[2]. Correspondiendo al FOSYGA como administrador fiduciario girar los recursos a las IPS y a los proveedores de servicios y tecnologías en salud”.

## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) como administrador fiduciario<sup>9</sup>, como mínimo en un 80%, porcentaje que se calculará una vez descontados los valores correspondientes a descuentos, de acuerdo con el orden de prelación que corresponda.

Para este efecto, el Agente Especial Liquidador postulará ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) las acreencias susceptibles de ser pagadas con cargo a los recursos allí disponibles, para que su pago se efectúe mediante giro directo, preservando, en todo caso, el pago a prorrata, ordenado por el Código Civil.

### 2. COMPENSACIÓN O CRUCE DE CUENTAS

En desarrollo de lo establecido en el numeral 9), literal c) del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1.993, norma que dispone las facultades y deberes del Agente Especial Liquidador, que indica que éste debe realizar todos los actos necesarios para recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación, el Artículo 293, numeral primero del Decreto – Ley 663 de 1.993, que ordena que el pago del pasivo externo debe ser gradual y rápido, y el Artículo 3 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), que establece el principio de economía y celeridad en las actuaciones administrativas y que dentro del proceso de liquidación forzosa existe sin embargo la posibilidad de una compensación facultativa consagrada en el literal i) del numeral 9º. del artículo 295 del Estatuto Financiero, que incluye dentro de las facultades conferidas al liquidador las de: “(...) i) *Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en las que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, **compensar** o desistir, judicial o extrajudicialmente, **siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley***”.

Que con el fin de determinar el monto de las acreencias y los montos susceptibles de la aplicación del mecanismo en mención, la ESP en Liquidación, ha adelantado las siguientes actividades:

#### a. **Publicación de avisos de prensa relativos al cobro de obligaciones en favor de la EPS En Liquidación**

En fecha 2 de diciembre de 2015, se publicó en prensa y página web, aviso por el cual se comunica a todos los terceros que a cualquier título tengan obligaciones de pago a favor de SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, que se otorga un plazo de diez (10) días calendario para que realicen el pago. Cumplido dicho término, los terceros que tengan obligaciones a su cargo y que a su vez sean acreedores de SALUDCOOP EPS, serán objeto de compensación.

#### b. **Conceptos a los que se aplicará la compensación de cuentas**

<sup>9</sup> Decreto 2464 de 2013. Artículo 2o. Procedimiento para el Giro Directo de los recursos del régimen contributivo a las instituciones prestadoras de servicios de salud. Numeral 2. El Administrador Fiduciario de los Recursos del Fosyga creará una cuenta bancaria para cada EPS del Régimen Contributivo que se encuentre en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, a la que se girará el 80% de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que se le reconozca como resultado del proceso de compensación. **A través de esta cuenta, el Fosyga administrará los recursos dispuestos para el giro directo, de forma independiente a los demás recursos que administra y efectuará los giros respectivos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.**

## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN podrá adelantar la compensación o cruce de cuentas dentro de los conceptos que a continuación se mencionan, dado que es en ellos donde se configura la doble condición de acreedora y deudora de la entidad, una vez establecidas las acreencias y aplicando la compensación de acuerdo con la prelación de créditos y manteniendo el principio de igualdad para los acreedores.

**Copagos:** Definido en el artículo 2º, del Acuerdo 260 de 2004 del Concejo de Seguridad Social en Salud, como los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema, recursos recaudados por las IPS.

**Cuotas Moderadoras:** Tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS, recursos recaudados por las IPS.

**Anticipos:** Son los pagos o giros que debe realizar una EPS a las IPS para la atención de uno o varios pacientes en específico, en casos de urgencia. Esta situación se presenta cuando la EPS se encuentra en mora en el pago de servicios con la IPS en la cual el afiliado solicita el servicio de salud. Y cuando la IPS al recibir el anticipo por parte de la EPS para la atención del afiliado, no presta el servicio solicitado.

**Otros conceptos:** El Agente Especial Liquidador en razón de sus facultades legales se reserva la posibilidad de incluir dentro del presente plan de pagos nuevos conceptos, ello en el entendido de que en el transcurso del proceso concursal adelantado se pueden llegar a presentar nuevos ítems objeto de compensación o cruce de cuentas y que no se encuentren estipuladas dentro de los antes señalados.

### 3. DACIÓN EN PAGO

El artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010<sup>10</sup>, dispone como medidas que pueden ser adoptadas durante la liquidación para que los acreedores obtengan el pago total o parcial de sus acreencias, la figura de la dación en pago, cuyo concepto ha sido desarrollado por la jurisprudencia como un modo de extinguir las obligaciones, teniendo en consideración que su aplicación ha quedado a cargo del principio de la autonomía de la voluntad. No obstante lo anterior se tiene lo dispuesto por el Código Civil así :

*“...ARTICULO 1562. DEFINICION DE OBLIGACION FACULTATIVA. Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.*

*ARTICULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION. El pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor a la ofrecida.*

---

<sup>10</sup> “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”

## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

**ARTICULO 2407. EXTINCION POR PAGO CON OBJETO DISTINTO AL DEBIDO:** "Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza (...)"

La figura jurídica de la dación en pago comporta la doble calidad de modo de extinción de obligaciones y transferencia del derecho de dominio sobre un bien mueble o inmueble, y procede para que los acreedores obtengan el pago total o parcial de sus acreencias

De acuerdo a lo anterior, el Agente Liquidador de la "ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP", en aras de responder oportunamente por el pago a los acreedores, hará uso de la figura de dación en pago con los siguientes activos y de acuerdo con lo previsto a continuación:

### 3.1 BIENES PRIMARIOS

#### a. Equipos médicos

Los elementos médico – quirúrgicos y equipos médicos, conforme el Decreto 4725 de 2005<sup>11</sup> se han definido como cualquier instrumento, aparato, artefacto, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, destinado por el fabricante para uso en seres humanos.

Teniendo en cuenta la especialidad que revisten los activos denominados equipos médicos y su destinación específica, se estima pertinente y necesario adelantar un proceso de invitación a los acreedores interesados, que de manera autónoma deseen postularse como tal y llevar a cabo el proceso de dación en pago de acuerdo con la mejor oferta recibida, manteniendo el principio de igualdad y beneficio mutuo.

Es preciso señalar que esta modalidad procederá solo en el evento en que mediante la subasta pública que adelante la EPS, no se consolide la venta de estos activos. Solo en ese evento podrá considerarse esos activos como opción para ejercer la figura de la dación en pago.

#### b. Vehículos

Cada uno de los vehículos en propiedad de la EPS en Liquidación cuenta con hoja de vida, en la cual se encuentran los documentos legales y técnicos. El listado de los mismos indicando marca, año, kilometraje y color. Una vez evaluados, estarán a disposición de los acreedores por un tiempo

---

<sup>11</sup> por el cual se reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano.



## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

determinado, los cuales de acuerdo con la prelación de pagos, podrán optar por esta modalidad de pago. En caso de no completar la transferencia del total de los vehículos en mención, se dispondrá de los mismos en forma directa, mediante el proceso de venta expedito definido por la liquidación.

### 3.2 BIENES SECUNDARIOS

El proceso de enajenación de los activos secundarios, (esto es, los bienes inmuebles directamente no afectos del servicio de salud) se desarrolla a través de un patrimonio autónomo de administración, venta y pagos, constituido en una sociedad fiduciaria.

Culminadas las labores relativas a la ejecución del patrimonio autónomo y sólo en el caso de los activos sobre los cuales no se haya logrado la venta, se procederá a convocar a los acreedores que de acuerdo con la prelación de créditos, puedan acceder a los activos existentes para llevar a cabo dación en pago de acuerdo con la mejor oferta recibida, manteniendo el principio de igualdad y beneficio mutuo.

### 3.3 BIENES ESTRATEGICOS

Dada la relevancia y especificaciones propias de los bienes denominados estratégicos, el proceso de enajenación de los mismos se adelantará a través de una firma especializada de banca de inversión a fin de lograr la negociación más adecuada a los intereses de los acreedores.

En caso de que cumplidos los términos del contrato, no se complete la venta efectiva de la totalidad de activos estratégicos, los existentes serán dispuestos en favor de los acreedores, aplicando la normatividad vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, y partiendo del tipo de activo, se presentarán por parte de la liquidación, mecanismos fiduciarios alternativos para el recibo de los mismos a fin de que su administración, control y disposición pueda ser realizada en forma eficiente, en protección del interés de los acreedores.

## 4. CARTERA

La cartera corresponde a las deudas que los clientes tienen con la entidad, y están originadas en las ventas realizadas a crédito. En este caso es el conjunto de activos o efectos comerciales de curso legal que forman parte del patrimonio de SALUDCOOP EPS en Liquidación, que por motivo de la liquidación la entidad pondrá a la venta con el fin de garantizar rentabilidad y liquidez dentro del proceso concursal que se adelanta.

## 5. PAGO EN EFECTIVO

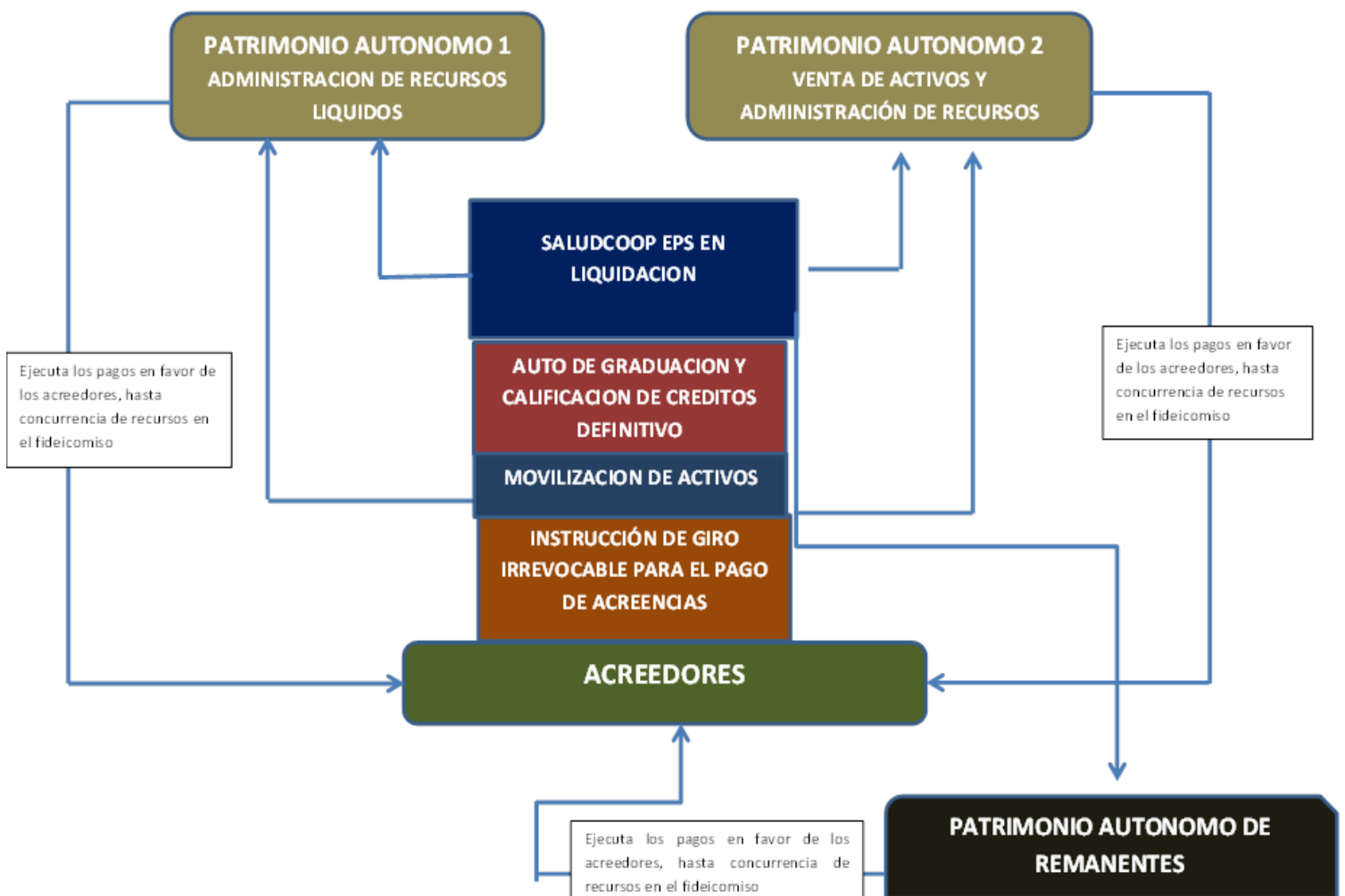
Una vez determinadas las acreencias, contando con la información relativa a los valores susceptibles de compensación y en consecuencia determinadas las acreencias a pagar, se dará inicio al pago en efectivo, teniendo en cuenta lo siguiente:



**ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS**

- a. La modalidad de pago en efectivo, se aplicará de acuerdo con el flujo de caja de la entidad en liquidación y a prorrata de la participación de cada acreedor, de acuerdo con la prelación de pagos y el estado de atención de acreencias.
- b. El pago en efectivo de acreencias se realizará usando como mecanismo único de ejecución, los patrimonios autónomos constituidos para tales efectos por la entidad en liquidación y en tal sentido serán las sociedades fiduciarias, de acuerdo con el acto de graduación y calificación de créditos, quienes ejecuten directamente los pagos exclusivamente mediante abono en la cuenta que registre el acreedor.

A la fecha se cuenta con dos patrimonios autónomos destinados al recibo de los recursos a favor de SALUDCOOP EPS En Liquidación, y que atenderán las acreencias de acuerdo con el siguiente proceso.



## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

Se informa que la graduación de créditos se atiene a lo previsto en el artículo 2495 y subsiguientes del Código Civil, prelación que es de carácter sustancial, y consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y en este caso al Agente Especial Liquidador, cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de modo que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta la disponibilidad efectiva de recursos, de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss), y a prorrata entre todos aquellos acreedores que hubiesen presentado oportunamente su acreencia.

Respecto a la prelación de créditos y el pago a prorrata a cada uno de los acreedores que presentaron su acreencia en debida forma, se debe indicar que ante la ley los acreedores gozan del principio de igualdad frente al deudor para hacer efectivos sus créditos por vía de la ejecución forzada, todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio. De esta manera al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor aún los créditos que no tienen prelación, tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos.

Es así como el artículo 2492 del Código Civil indica: *“Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, **si fueren suficientes los bienes, porque en caso de no serlo se satisfacen a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue**”.*

De lo anterior se tiene que los pagos de las obligaciones a cargo de SALUDCOOP EPS En Liquidación, y que correspondan a los créditos de segunda<sup>12</sup>, tercera<sup>13</sup>, cuarta<sup>14</sup> y quinta<sup>15</sup> clase se realizarán a **prorrata** del

<sup>12</sup> A esta categoría pertenecen conforme al artículo 2497 del C. C.:

- a) el del posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por este en la posada y mientras permanezcan en ella, hasta concurrencia de lo que se le deba por alojamiento, expensas y daños;
- b) el del acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, expensas y daños, con tal que dichos efectos sean de propiedad del deudor. Se presume que son de propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta;
- c) el del acreedor prendario sobre la prenda.

<sup>13</sup> El artículo 2499 del C. C. predica: La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

<sup>14</sup> El artículo 2502 del C. C. los enuncia así:

- 1º.) los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales;
- 2º.) los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores o rematadores de sus bienes y rentas;
- 3º.) derogado artículo 70 decreto 2820 de 1974;
- 4º.) los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de este;
- 5º.) los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;
- 6º.) los de todo pupilo, contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora en el caso del artículo 599 del C. C.

<sup>15</sup> Artículo 2509. Créditos de quinta clase. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

valor de cada crédito reclamado, teniendo en cuenta las reglas de prelación reconocida dentro del proceso liquidatorio y atendiendo la disponibilidad de recursos de la entidad en liquidación.

Siendo ello así, se entiende que en el proceso concursal adelantado por la entidad, el término a prorrata aplica de manera general para los créditos de segunda, tercera, cuarta y quinta clase, los cuales serán cancelados en su debido orden, una vez se realice el pago de las reclamaciones laborales. Situación que en ninguna medida vulnera derechos constitucionales ya que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema indicando que: “(...) Con tal fin, el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores. (...)”<sup>16</sup>. Concluyéndose de lo anterior, que de acuerdo con la normatividad que regula los procesos concursales, los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la entidad liquidada.

En otro tema y dado que en las normas aplicables a procesos de liquidación de SALUDCOOP EPS en Liquidación se cita en varias oportunidades la expresión “a prorrata”, para efectos prácticos surge la necesidad de desarrollar dicho concepto, con fundamento en las diferentes normas y jurisprudencia, así:

Los artículos 2496, 2509 y 2510 del Código Civil comprenden una idea general dirigida a señalar que en el caso que los activos disponibles del deudor no alcancen a cubrir la totalidad de los créditos a cargo del mismo, los concurrirá a prorrata, o se cubrirán a prorrata, así:

*“Artículo 2496. “Afectación De Los Bienes Por Los Créditos De Primera Clase. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y **no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración**, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán **a prorrata**.”*

*Artículo 2509. “Créditos de quinta clase. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. **Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada**, sin consideración a su fecha”.*

*Artículo 2510. “Créditos no cubiertos. Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los bienes de la quinta clase, **en los cuales concurrirán a prorrata**.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

De esta manera, dentro del proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN es necesario introducir el significado de la expresión “a prorrata”, la cual es definida por el Diccionario de la Real Academia Española<sup>17</sup> como:

*“(Del lat. prorrata parte, según la parte calculada, en proporción).*

<sup>16</sup> Sentencia C-092/0. M. P.Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>17</sup> Significado arrojado según consulta en dominio [www.rae.es](http://www.rae.es), a fecha 27 de febrero de 2016.

## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

*Del latín pro rata parte— es la cuota o porción que debe pagar, o toca recibir, a cada uno de los participantes en un reparto, no igualitario, sino relativo, que está sujeto a determinados cálculos, referentes o reglas proporcionales, con las cuales se alcanza justicia distributiva.*

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.6.2 del Decreto 1074 de 2015<sup>18</sup> regula las reglas para calcular la prorrata, al indicar:

*“Artículo 2.2.2.6.2. Reglas para calcular la prorrata. Todo acreedor que, en los términos del numeral 13 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 entregue nuevos recursos a la empresa que celebre un acuerdo de reestructuración, gozará de prelación respecto a las obligaciones anteriores a la negociación, consistente en compartir **a prorrata** el primer grado con la DIAN y demás autoridades fiscales **en la proporción que corresponda según la cuantía de tales recursos**. Para tal efecto, cada peso nuevo que se suministre, dará prelación a un peso de la deuda anterior.”* (Negrillas fuera del texto original).

Asimismo, el significado de la expresión a – prorrata, es definida por el numeral 3.2.2., literal a) II y III del anexo técnico del Decreto 2615 de 2014<sup>19</sup> en los siguientes términos:

*“(ii) La parte comprende solo una participación **proporcional** completa (**prorrata**)...”*

*“(iii) La parte comprende una cuota **proporcional** completa (**prorrata**) de flujos de efectivo específicamente identificados del activo financiero (o del grupo de activos)...”* (Negrillas fuera del texto original)

Concepto respecto del cual, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS, de manera especial le aplican las disposiciones del Decreto 2555 de 2010<sup>20</sup>, el cual a su vez remite a las normas de prelación de créditos del Código Civil:

*“Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación.*

*Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:*

- 1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución

<sup>18</sup> Decreto 1074 de 2015. Por medio del cual se expide El Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

<sup>19</sup> Decreto Número 2615 de 2014, Por el cual se modifica el marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de la información financiera que conforman el grupo 1 previsto en el decreto 2784 de 2012, modificado por el anexo del decreto 3023 de 2013.

<sup>20</sup> *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”* Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente: a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación (...) b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

*motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:*

(...)

*b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **las reglas generales del Código Civil** y demás disposiciones legales aplicables.*

(...)

### **Artículo 9.1.3.5.5 (Artículo 41 Decreto 2211 de 2004). Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación.**

*En la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario, el liquidador señalará períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación.*

*Las sumas disponibles que deban distribuirse entre personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, se dividirán **a prorrata del valor de los respectivos créditos**.*

*En caso de que con el último pago ordenado, la entidad no alcance a cancelar la totalidad de los créditos excluidos de la masa de la liquidación en razón al agotamiento de sus activos, vencido el plazo de la provisión de que trata el primer inciso de este artículo, los dineros no cobrados se distribuirán **a prorrata entre los acreedores que hubiesen cobrado oportunamente su acreencia debidamente reconocida, siempre y cuando el valor cancelado no exceda el total de la acreencia**.*

### **Artículo 9.1.3.5.6 Pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.**

*Una vez restituidas las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, **con sujeción a la prelación de pagos establecida.**" (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

De conformidad con lo señalado, se puede concluir que en el contexto jurídico aplicable a los procesos liquidatorios como el de SALUDCOOP EPS, dentro del marco de la prelación de créditos para el pago del pasivo a cargo de la entidad, se hace referencia al término "a prorrata", el cual equivale a "proporcional", es decir en el caso en que los bienes de la entidad en liquidación no sean suficientes para cubrir las deudas, las mismas se pagarán de manera proporcional al valor de los respectivos créditos.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *El Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando **preferencia** a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores.* Estas clases se estructuran de la siguiente manera:

## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

### “2.1. Clases de Créditos

#### 2.1.1. Primera clase de créditos

El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, **si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.**

(...)

#### 2.1.2. Segunda clase de créditos

La segunda clase está conformada por los créditos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, **pagándose a prorrata de su monto.** Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

#### 2.1.3. Tercera clase de créditos

Los créditos de la tercera clase, consagrados en el artículo 2499 del Código Civil, gozan de una preferencia especial, como los de la segunda, porque la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado.

#### 2.1.4. Cuarta Clase de créditos

Estos créditos son de carácter general, pues se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores.

(...)

#### 2.1.5. Quinta clase de créditos

A la quinta y última clase de créditos pertenecen todos aquellos créditos que no estén incluidos en ninguna de las clases anteriores y se denominan quirografarios (artículo 2509 del C.C.). Se pagan con el sobrante de bienes que resta luego de haber pagado todos los demás, **cancelándose a prorrata de sus valores cuando aquellos son insuficientes y sin consideración a su fecha.**

**Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales.** Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se



## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

convierte en un crédito común **que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas.**<sup>21</sup> (Negrillas con subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, de lo anterior se puede establecer que de conformidad con las normas del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina han identificado unas reglas de preferencia aplicables al momento de perseguir los bienes del deudor, situación que fue analizada por la Superintendencia de Sociedades en el concepto No. 62033 de fecha 21 de septiembre de 2001, así: <sup>22</sup>

*“Sea lo primero advertir que, en nuestro ordenamiento jurídico, **en caso de concurrencia de dos o más acreedores, la regla general de prelación al pago está referida a todos los bienes del deudor como la prenda común de garantía de las obligaciones a su cargo**, salvo los no embargables. En efecto, el artículo 2492 del Código Civil la enuncia de la siguiente manera: “Los acreedores, con las excepciones indicadas, en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso de los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”.*

*Y agrega el artículo 2493: “Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca. **Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos**, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera”.*

*Así, **el orden de prelación al pago determina que alguno o algunos créditos sean totalmente satisfechos y que otros queden insolutos’ total o parcialmente, dependiendo de la suficiencia de activos para el efecto.***

### **2. Factores para determinar la preferencia.**

*Conforme a lo establecido en el artículo 2493 citado, la prelación al pago la determina la preferencia y ésta a su vez ha de establecerse en algunos casos por la persona del acreedor y en otros por el origen de los créditos o por la existencia de las denominadas garantías específicas. Doctrinalmente, la preferencia se clasifica en dos grupos: **las generales y las especiales.***

*“Preferencias generales son aquellas que dan derecho al acreedor para perseguir la satisfacción preferencial de su crédito, utilizando para ello, la totalidad de los bienes del deudor.*

*“Preferencias especiales son aquellas destinadas a ser satisfechas mediante la afectación o utilización de determinados bienes del deudor”<sup>23</sup>.*

*Ahora bien, frente a la concurrencia de créditos que deban ser pagados, ya sea en el escenario de una liquidación voluntaria o en un proceso concursal, la legislación civil se ocupa de establecer las llamadas clases o categorías de créditos en los artículos 2495 y siguientes *ibidem*, dentro de las cuales los quirografarios o de quinta categoría son aquellos que no gozan de preferencia alguna para su pago y sólo pueden hacerse efectivos cuando queden remanentes luego de cancelar totalmente los créditos de primera, segunda, tercera y cuarta clases.*

<sup>21</sup> Sentencia C-092/02, expediente D-3644, Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del numeral 5º del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989, M.P. DR. JAIME ARAUJO RENTERIA

<sup>22</sup> <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Normatividad%20Conceptos%20Juridicos/3095.pdf>

<sup>23</sup> CANTILLO VASQUEZ, Ignacio y MOJICA RODRIGUEZ María Esperanza, "Procesos de disolución y liquidación de sociedades comerciales", Edit. Legis, 1999, pág. 159



## ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

Al respecto, afirma el profesor Guillermo Ospina Fernández: "Como los créditos de quinta clase tienen que ceder el paso a los créditos de las cuatro clases anteriores, aquellos se hacen efectivos sobre el remanente de los bienes del deudor, ya sea para ser satisfechos totalmente si este sobrante alcanza para ello, **o de no alcanzar, a prorrata de sus valores. Así, existiendo dos créditos de esta clase, uno por \$ 100.000 y otro por \$ 50.000, si el sobrante es de \$ 90.000, el primero recibirá \$ 60.000 y el segundo \$ 30.000.** Tal es lo preceptuado por el artículo 2509, que es de este tenor: "**La quinta y última clase comprende los bienes (léase créditos) que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha**"<sup>24</sup>.

(...) En ese orden de ideas, una primera conclusión a la que se impone llegar es que el pago de los créditos quirografarios deberá realizarse **a prorrata sobre el sobrante de la masa liquidable** sin consideración a sus causas, ni de sus fechas, ni de sus pruebas. Es decir, se procederá a repartir una cantidad entre varios, según la parte que proporcionalmente le corresponda a cada uno." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Bajo las anteriores circunstancias y para efectos prácticos se hace la precisión para seguir en el caso que se requiera pagar a prorrata, cuando los bienes de la entidad en liquidación no sean suficientes para cubrir las deudas, es decir las mismas se pagarán de manera proporcional al valor de los respectivos créditos, para lo cual se requiere:

1. Determinar el valor de cada una de las acreencias.
2. Determinar el valor de la sumatoria de todas las acreencias.
3. Determinar la relación porcentual entre la acreencia individual y la sumatoria de todas las acreencias.
4. Obtener el valor de los activos realizados de la entidad en liquidación.
5. Aplicar la relación porcentual obtenida de cada una de las acreencias al total de los activos realizados.

A manera de ejemplo, en el caso de presentarse tres (3) acreencias, A de \$100, B de \$80 y C de \$20 y un valor disponible para distribuir, objeto de activos realizados, de \$120; la distribución o pago a prorrata sería:

- A cada una de las acreencias le corresponde un porcentaje respecto del total de acreencias, en este caso sería: Acreencia A: 50%, Acreencia B: 40% y Acreencia C: 10% para un total del 100% de las acreencias. Ese porcentaje, que se obtuvo, corresponde al porcentaje de cada una de las acreencias a prorrata de la deuda o acreencia total y, por consiguiente, se aplica sobre el valor total del valor a distribuir, en este caso \$120, resultado que corresponde un valor proporcional para cada una, así Acreencia A: \$60, Acreencia B: \$48 y Acreencia C: \$12; en total se distribuye el 100% disponible (\$120) a prorrata de acuerdo al porcentaje 100% (\$200) de las Acreencias.

En cuadro siguiente se puede observar los cálculos mencionados:

<sup>24</sup> En "Régimen General de las Obligaciones", Sexta Edición, Edit. Temis, 1998, pág. 82

ANEXO 6 MECANISMOS DE PAGOS PARA ACREENCIAS RECONOCIDAS

Acreencias por valor de:		\$	200
Activos realizados por valor de:		\$	120
ACREENCIA	VALOR ACREENCIA	% PRORRATA	VALOR A PAGAR
A	\$ 100	50	\$ 60
B	\$ 80	40	\$ 48
C	\$ 20	10	\$ 12
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 200</b>	<b>100</b>	<b>\$ 120</b>

Por último se señala que ningún pago a los acreedores se efectuará directamente por parte del Agente Especial Liquidador. Los pagos serán realizados en forma exclusiva con abono en cuenta del acreedor y a través de mecanismo fiduciario, previa instrucción de giro directo, con sujeción a las acreencias graduadas y calificadas mediante la presente resolución.